

FACULTAD DE ATRACCIÓN.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-515/2012.

ACTORA: MA. GABRIELA ARTEAGA
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VIII
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-515/2012** promovido por Ma. Gabriela Arteaga González por su propio derecho y en su calidad de precandidata del Partido de la Revolución Democrática a diputada federal por el principio de mayoría relativa, para impugnar diversos actos atribuidos al VIII Consejo Nacional, la Comisión Política Nacional, y la Comisión Nacional Electoral, todas del citado instituto político, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registran las candidaturas a diputados al congreso de la unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012, identificado con la clave

SUP-JDC-515/2012

CG193/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

I Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Registro de precandidaturas. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo **ACU-CNE/12/239/2011**, por el que otorgó el registró a las fórmulas de precandidatos y precandidatas para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2011-2012.

La actora obtuvo el registro de precandidata correspondiente a la fórmula que conformó para el III distrito electoral federal con cabecera en el Distrito Federal.

2. Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo el Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el que fue designada, entre otras, la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa de ese instituto político, quedando pendientes las correspondientes a los distritos electorales del Distrito Federal.

3. Acuerdo de la Comisión Política Nacional. La Comisión Política Nacional, por acuerdo del Consejo Nacional Electivo, ambas del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo la designación de las candidaturas pendientes, entre otras, la correspondiente al tercer distrito electoral federal en el Distrito Federal. La actora no resultó electa.

4. Recurso de Inconformidad. No conforme con esa designación, el veinticuatro de marzo del año en curso, la hoy actora interpuso recurso de inconformidad en su contra, ante la Comisión Nacional de Electoral del Partido de la Revolución Democrática, del cual posteriormente se desistió.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la aprobación y registro de las fórmulas de diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, entre otras, la correspondiente al III distrito electoral federal en el Distrito Federal, en la que participó como precandidata por el Partido de la Revolución Democrática, el dos de abril de dos mil doce, Ma. Gabriela Arteaga González presentó ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el seis de abril de dos mil doce, el presidente nacional y en representación

SUP-JDC-515/2012

de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda de juicio ciudadano, informe circunstanciado, y demás constancias que consideró pertinentes.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-515/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2115/12 de esa mismas fecha suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción en atención a la trascendencia e importancia del mismo, con motivo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la

SUP-JDC-515/2012

regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del ejercicio de la facultad de atracción. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 99, párrafo noveno. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;..."

"Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable..."

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

SUP-JDC-515/2012

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual, de ser el caso, se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, o en su caso, determinar que no se ejerce la facultad de atracción, y comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el caso, esta Sala Superior analizará de oficio si procede ejercer la facultad de atracción bajo dos parámetros, estos es, determinar si se ubica en el supuesto del Acuerdo General

SUP-JDC-515/2012

1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; y en su caso, si reviste la importancia y trascendencia necesarias para ejercer dicha facultad.

Ahora bien, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano materia del presente acuerdo, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el citado Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Al respecto, las disposiciones del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2011, de cuatro de abril de dos mil doce, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son del tenor literal siguiente:

“ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto

precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.”

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberán remitir los medios de impugnación en los que se realicen planteamientos, respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

Cabe precisar que el presente asunto no proviene de una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que la demanda del juicio ciudadano promovido por la actora fue remitida a este órgano jurisdiccional por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de manera que, aun en este supuesto, debe atenderse a lo acordado por

SUP-JDC-515/2012

esta Sala Superior, a fin de determinar oficiosamente si en el medio de impugnación de que se trata, se realizan planteamientos respecto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo resuelto respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

En el caso no se actualiza el supuesto del citado Acuerdo General para que esta Sala Superior asuma competencia, habida cuenta que de la revisión del escrito de demanda presentado por Ma. Gabriela Arteaga González, se desprende que su planteamiento tiene como sustento diversas violaciones al proceso interno de selección de candidatos y candidatas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, sobre la base de que la conformación y designación de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el tercer distrito electoral en el Distrito Federal, tiene como origen las supuestas violaciones al método de elección en el que participó como precandidata, con lo cual a su juicio se contraviene la normativa partidista, así las bases establecidas en la convocatoria respectiva, que regula precisamente el método de elección de los candidatos y candidatas, por parte de diversos órganos partidistas.

Por tanto, el presente asunto no cumple con los requisitos previstos para que proceda la facultad de atracción, porque no se ubica en los supuestos del Acuerdo General 1/2012 pues se insiste, la litis atañe a verificar si aparecen cometidas o no las violaciones al proceso de elección de candidatos, cuya temática dista de aspectos relacionados con cuestiones de género.

Por otra parte, tampoco, se advierte en lo particular, gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso.

Como se precisó, para que pueda ejercerse la facultad de atracción, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

SUP-JDC-515/2012

En el caso, los planteamientos de la actora no justifican que el juicio sea atraído a la competencia de esta Sala Superior, porque el presente asunto no tiene las características de importancia y trascendencia, pues como se precisó, lo alegado por la actora se circunscribe a supuestas violaciones al método de elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el que la actora participó como precandidata, aspectos que no ameritan la fijación, por parte de esta Sala Superior, de un criterio relevante o novedoso necesario para su solución.

Sobre el particular, debe destacarse que los cuestionamientos de la parte actora están dirigidos a establecer que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática carece de atribuciones para elegir los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, pues corresponden al VIII Consejo Nacional del citado instituto político; que en el distrito electoral para el cual participó como precandidata, no se llevaron a cabo las encuestas de opinión establecidas en la propia convocatoria, lo cual propició que el Consejo Nacional Electivo no pudiera votar a su favor para ser candidata.

Por otra parte, aduce que no debió registrarse la fórmula conformada por Fernando Cuéllar Reyes y Luis Ricardo López García, por el tercer distrito electoral federal en el Distrito Federal, porque este último renunció como candidato suplente; que el Consejo Nacional Electivo decretó diversos recesos sin mediar acuerdo de los precandidatos y precandidatas

participantes del proceso de elección; que para conformar las fórmulas de candidatos a diputados por el citado principio, en los distritos electorales federales 8, 10, 14, 15, 18, 19, 22, 25 y 27 con cabecera en el Distrito Federal, se designaron mayoritariamente mujeres que no participaron como precandidatas en el proceso de elección respectivo.

La importancia **y** trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia **y** trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

En ese contexto, no basta el tipo de violaciones sobre las que verse el asunto -como las que alegada la actora- para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad de la norma es restringir los casos que pueden ser revisados por el esta Sala Superior, privilegiando los asuntos que en realidad sean importantes y trascendentes.

El presente caso no reúne tales exigencias pues las características apuntadas ponen en evidencia que se trata de un asunto de los que comúnmente conocen y resuelven las Salas Regionales del Tribunal Electoral, porque los

SUP-JDC-515/2012

planteamientos de la parte actora, como ya se precisó, giran en torno a violaciones a una convocatoria de un partido político que establece las bases a seguir para elegir candidatos a cargos de elección popular, y este aspecto no requiere establecer o fijar un criterio relevante, trascendente o novedoso para su resolución.

En ese sentido, al no ubicarse el presente asunto en los supuestos del Acuerdo General 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, ni colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación en comento, por lo que debe ser la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, la que conforme a sus atribuciones y facultades, determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo a la autoridad y órganos partidistas responsables; finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 47, párrafo 2, y 48, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO